



PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE	FELIPE ANDRES FERRER
DEMANDADO	ARTURO LADISLAO FERRER Y ANICIA DOLORES RAMIRREZ FERRER
RADICADO	08758 31 84 001 2022 00152 00

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso con escrito de la parte demandante subsanando la demanda dentro del periodo de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de mayo de 2022

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO., Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandante presenta escrito a fin de subsanar el defecto señalado a la demanda, se tiene que reúne los requisitos establecidos para estos fines, en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

De igual forma, por considerarse procedente, de conformidad con lo depuesto en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se reconocerá amparo de pobreza al señor FELIPE ANDRES FERRER.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Investigación de Paternidad y maternidad , presentada por el señor FELIPE ANDRES FERRER en contra de ARTURO LADISLAO FERRER Y ANICIA DOLORES RAMIRREZ FERRER.

Segundo: Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, y córrasele traslado por el término de 20 días para que la conteste.

Tercero: Notifíquese la presente decisión al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia y córraseles el traslado respectivo.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN la cual deberá fijarse en su respectiva oportunidad procesal una vez cumplida la carga de su notificación., al señor FELIPE ANDRES FERRER y a los señores ARTURO LADISLAO FERRER Y ANICIA DOLORES RAMIRREZ FERRER, para establecer la filiación de las partes, en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se advierte a la parte demandada que la renuencia a la práctica, hará presumir cierta la paternidad alegada.

Quinto: Reconocer personería para actuar como representante del demandante al Dr. JAVIER ENRIQUE MERLANO SIERRA, para lo fines del poder conferido.

Sexto: Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., se concederá AMPARO DE POBREZA a favor del señor FELIPE ANDRES FERRER. Se advierte que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia,



no será condenado en costas, ni tendrá que sufragar expensas por diligencias, servicios o actividades que el Estado pueda prestar a través de sus órganos, pero no los que presten particulares, los cuales deberán ser cubiertos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 27 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 068_ VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ